

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de octubre de 2004, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 232 de 21 de julio de 2009

TEXTO ÚNICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

Considerando:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 179 de 27 de octubre de 2004, se creó el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, entidad cuyo objetivo fue convertirse en un ente asesor del Órgano Ejecutivo para la ejecución de políticas de transparencia y prevención de la corrupción, pero además con capacidad para realizar investigaciones administrativas tendientes a identificar y denunciar actos de corrupción en la gestión pública.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 110 de 23 de mayo de 2007, se modificó el Decreto Ejecutivo N° 179 de 2004, anulando las posibilidades de que el ente produjese investigaciones administrativas y limitando su acción a la elaboración de estudios y propuestas sobre políticas anticorrupción.

Que la lucha contra la corrupción requiere de medidas enérgicas, enfocadas a la prevención efectiva, a la investigación, a la detección, a la denuncia y sanción de los actos de corrupción, y no solo a la elaboración de estudios y propuestas.

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción, que en adelante se denomina El Consejo, como un organismo consultivo y asesor del Órgano Ejecutivo para las políticas públicas de transparencia y prevención de la corrupción.

Artículo 2. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de la Presidencia, quien lo coordinará, o en su defecto el Director de la Unidad de Análisis Financiero.
2. El Procurador o Procuradora General de la Nación o en su defecto un Fiscal Anticorrupción designado al efecto.

3. El Contralor General de la República o en su defecto el Director de Auditoría General de la Contraloría General de la República.
4. El Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto el Director General de Ingresos.
5. El Fiscal de Cuentas o en su defecto el Fiscal de Cuentas Suplente.

Artículo 3. El Consejo deberá reunirse periódicamente y sus reuniones serán presididas por el Ministro o Ministra de la Presidencia y en ausencia de éste coordinará la reunión el Secretario Ejecutivo del mismo.

Artículo 4. El Consejo estará orientado por los siguientes principios:

1. El respeto al orden constitucional y legal como base para una convivencia armónica.
2. Abordar de manera integral el problema de la corrupción.
3. Reconocer la transparencia como instrumento para facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública, que debe ser de calidad, confiable y de relevancia suficiente para satisfacer sus intereses generales.
4. Destacar que los ciudadanos son los beneficiarios legítimos de la Administración.
5. Reconocer la rendición de cuentas horizontal como fuente de dispersión del poder.
6. Reconocer que la ineficiencia y la corrupción de la Administración afecta principalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad.
7. La cercanía y buena comunicación entre la Administración y los ciudadanos/usuarios favorecen una gestión gubernamental realista y pertinente.
8. El logro del bien común contribuye a la consolidación de una cultura ética nacional.

Artículo 5. Son objetivos del Consejo:

1. Garantizar una gestión pública transparente, eficiente y eficaz que contribuya al desarrollo sostenible.
2. Contribuir a que la administración del Estado se ejecute en un marco de legalidad e integridad en el que los derechos de los ciudadanos estén protegidos.
3. Vigilar que las estrategias de desarrollo nacional brinden beneficios generales a la nación de forma comprensiva e incluyente.

Artículo 6. Son funciones del Consejo:

1. Asesorar al Órgano Ejecutivo para el establecimiento de políticas públicas de combate a la corrupción que garanticen una gestión pública eficiente, efectiva y transparente.
2. Proponer e impulsar la ejecución de campañas educativas para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público; prevenir los efectos dañinos de la corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.
3. Examinar la gestión de las instituciones públicas y aconsejar a éstas y al sector privado, sobre prácticas administrativas que puedan facilitar actos de corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.
4. Recibir informes, recomendaciones, observaciones y sugerencias que aporten los ciudadanos o la sociedad civil y remitirlos a las entidades involucradas para su atención.
5. Requerir a las entidades públicas el diseño de programas de combate y control de la corrupción y verificar el cumplimiento de esos objetivos.
6. Presentar al Órgano Ejecutivo un informe anual sobre el resultado de su gestión.
7. Proponer su Reglamento Interno y presentarlo ante el Ministro de la Presidencia para su aprobación por medio de Decreto Ejecutivo.
8. Las demás que le encomiende el Órgano Ejecutivo.

Artículo 7. Son áreas de responsabilidad y competencia del Consejo:

1. Promover la aprobación y divulgación de un Código de Ética Uniforme para el Sector Público.
2. Estimular y orientar la creación de oficinas o unidades de integridad, ética y vigilancia en todas las dependencias públicas y de atención e información al ciudadano.
3. Apoyar la formalización de la Red Interinstitucional de Ética Pública que coordina la Procuraduría de la Administración, como mecanismo de articulación entre el Consejo y las instituciones gubernamentales.

4. Recomendar legislación dirigida a fortalecer la profesionalización de los servidores públicos y la reforma y modernización de la Administración Pública.
5. Sugerir a los titulares de las instituciones públicas, medidas para corregir anomalías administrativas y métodos de control de la corrupción.
6. Recomendar a los titulares de las instituciones reconocer los méritos de aquellos servidores públicos que se distinguen por su vocación de servicio y eficiencia en el desempeño de su cargo.
7. Impulsar la firma de un Pacto por la Integridad Nacional que promueva una cultura ética y la prevención de la corrupción, su investigación y sanción cuando ocurra.
8. Convocar a las organizaciones y sectores de la sociedad a adherirse a las responsabilidades encomendadas a este Consejo.
9. Promover y apoyar la organización de campañas publicitarias sobre los beneficios económicos y sociales de las buenas prácticas de civismo y solidaridad social.

Artículo 8. El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, adscrita al Ministerio de la Presidencia la que será responsable del manejo operativo y administrativo. Dicha Secretaría funcionará bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo designado por el Órgano Ejecutivo, quien tendrá competencia a nivel nacional.

Artículo 9. Son funciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

1. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima o por instrucciones recibidas del Consejo o del Órgano Ejecutivo, la gestión administrativa en las dependencias del gobierno central, instituciones autónomas o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos, y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario; y si fuese el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

2. Requerir, previo concepto favorable del Consejo, a otras entidades del Estado, cuando sea necesario, la asignación temporal de personal especializado en las áreas de auditoría, contabilidad, ingeniería, leyes o cualquier otra profesión, arte u oficio para la realización de las investigaciones que adelante.
3. Presentar ante las autoridades competentes denuncias formales sobre actos de corrupción pública o hechos conexos que sean detectados como resultado de las investigaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, constituirse, previa autorización de la entidad afectada y del Ministro de la Presidencia, como querellante en aquellos procesos en que lo considere pertinente.
4. Representar administrativamente a la Secretaria del Consejo.
5. Presentar al Órgano Ejecutivo un informe anual sobre las tareas adelantadas por el Consejo, el status de las denuncias de corrupción y querellas presentadas por la secretaria y su condición judicial.
6. Proponer al Ministerio de la Presidencia el nombramiento del personal subalterno de la Secretaria Ejecutiva.
7. Establecer previamente ante el Ministro de la Presidencia y previa autorización con el Ministerio de la Presidencia el reglamento interno, estructura y funcionamiento de la Secretaria Ejecutiva del Consejo.
8. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales contra la corrupción adoptada por la República de Panamá.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo podrá por intermedio del Ministerio de la Presidencia, ordenar al Consejo el examen de la gestión administrativa de cualquier dependencia del Gobierno Central, instituciones autónomas o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la posible comisión de actos de corrupción, tales como la existencia de funcionarios sin responsabilidades asignadas, excesos en el suministro de bienes o la contratación de servicios innecesarios, la duplicidad de funciones, la exigencia de formalidades excesivas que afecten la calidad del servicio o causen erogaciones innecesarias a los recursos del Estado, o la exigencia de donaciones, dadas u otros beneficios, para beneficio personal o institucional, fuera del marco legal vigente.

La Resolución que ordene tales exámenes de gestión deberá contener la motivación general de tal decisión, el término de tiempo dentro del cual deberá realizarse y la determinación del personal de apoyo, conforme lo señala el artículo 6 del presente decreto.

El servidor público que, ya sea directamente o por medio de terceros, impida, obstaculice o retrase el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será objeto de destitución inmediata conforme dispone el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 9 de 1994.

Artículo 11. Los servidores públicos de las dependencias del gobierno central, instituciones autónomas o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empleados de las empresas públicas están en la obligación de suministrar al Consejo la información que este le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, tomará las medidas para incluir dentro del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de cada año, las Partidas requeridas para el funcionamiento de este Consejo. Se adscribe al mismo, las partidas presupuestarias actualmente destinadas a la Dirección Nacional contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 13. Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 99 de 13 de septiembre de 1999.

Artículo 14. El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, el 21 de julio de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia